Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

---

**Soledad, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia

| | | |
|---|---|---|
| Referencia | Clase de acción: TUTELA | |
| | Demandante: | HECTOR MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ |
| | Demandado: | MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL |
| | Radicado: | No. 2022-00478-01 |

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto a la acción de tutela interpuesta por el señor HECTOR MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ.

## I. ANTECEDENTES

El señor HECTOR MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLCO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

### I.I. Pretensiones.

> *"… (…)TUTELAR mis derechos fundamentales al derecho de petición e información y a los demás que se desprendan de la citada acción, y como consecuencia de ello ordenar el cierre definitivo del matadero ubicado en la Carrera 5 No.10-19 municipio de Sabanagrande – Atlántico o en su defecto la reubicación del mismo en una zona que no sea urbana, y se evite así dicha contaminación, toda vez que es un tema de salubridad pública de todo el sector, donde habitan niños y personas de la tercera edad, lo que puede ocasionar enfermedades…".*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### II. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante se sintetizan así:

Que presentó derecho de petición en fecha 20 de mayo de 2022, ante la entidad accionada a fin de que tomaran los correctivos en el entendido de ordenar el cierre definitivo del matadero clandestino ubicado en la Carrera 5 No. 10-19 en el municipio de

Sabanagrande y hasta la presente no ha obtenido respuesta alguna en cuanto a dicha solicitud.

Indica que el medio ambiente se encuentra contaminado totalmente por el accionado violando todas las normas de salud pública y saneamiento ambiental como son la Resolución No.2257 de 1986, donde preceptúa que no se deben tener, ni sacrificar animales porcinos, y aves, en zonas urbanas, como también viola el Decreto 1500 del 2013, el cual estipula que los mataderos clandestinos en zonas urbanas de los municipios están prohibidos tajantemente y que igualmente se viola el art. 79 de la Ley 9ª de 1979.

Por último manifiesta que mediante acta No.024 del 2018 el señor JAIR ANTONIO MARTINEZ DOMINGUEZ, dueño del matadero, se comprometió ante la Inspección Única de Policía del municipio de Sabanagrande, a no seguir sacrificando porcinos, pero esto ha sido en vano, debido a que normalmente viene ejerciendo su actividad diariamente, sin tener en cuenta su compromiso, generando con ello la contaminación ambiental.

**IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el Juez natural que en los anexos que aporta la accionada Secretaría de Salud de Sabanagrande se encuentra respuesta a la petición elevada por la parte accionante y que en dicha contestación se explica que la entidad no es competente, por lo que se procedió a darle traslado a la Secretaría de Salud Departamental.

Que igualmente se le informa sobre la inspección ocular que se estuvo realizando y aclarando que dicha entidad no es la competente para proceder al cierre definitivo de un negocio, respuesta que fue debidamente notificada al correo del accionante (laco1970@hotmail.com y hectorm02gonzalez@hotmail.com).

Considera el a-quo, que la accionada en el trámite tutelar el accionante ha recibido respuesta de fondo a las solicitudes elevadas y se ha comunicado de dicha respuesta al accionante, considerando que las pretensiones de la parte actora se encuentran satisfechas, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

**V. Impugnación.**

La parte accionante impugna la decisión tomada en primera instancia, solicitando que por parte de esta instancia se revise la decisión proferida en primera instancia, por considerar que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción constitucional, y que además se niega a cumplir con el mandato legal de garantizar el pleno goce de los derechos violados al proferir decisión con errónea interpretación de sus principios.

Que la petición fue radicada ante la accionada el 20 de mayo de 2022 y respondida el 31 de agosto de 2022, la cual obedeció al traslado del auto admisorio de la acción de tutela, afirmando que dio respuesta dentro del término legal sin ser cierto.

Que sus derechos siguen vulnerados por la parte accionada por indicar en su respuesta que no tiene facultades para dirimir el conflicto de funcionamiento del matadero clandestino, excusándose que la solución a dicho problema le corresponde a la Secretaria de Salud Ambiental del departamento a la cual se le dio traslado.

Solicita se le conceda el amparo deprecado y en su defecto ordenar el cierre definitivo del matadero clandestino que funciona sin ninguna restricción higiénica.

**VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Copia del derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

**VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

**VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la parte actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa

obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

**VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la parte accionante presentó derecho de petición ante la accionada, para que se procediera a resolver sobre la solicitud del cierre definitivo del matadero clandestino de cerdo ubicado en el municipio de Sabanagrande Atlántico y tomar las medidas preventivas, entre estas una inspección ocular.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaro la carencia de objeto de la presente acción de tutela instaurada por el accionante al encontrar probado que a la petición de la fecha 20 de mayo de 2022, relacionada con el cierre del matadero clandestino, se emitió respuesta de acuerdo a lo solicitado por el accionante en fecha 20 de agosto de 2022, donde se le informa sobre el traslado de la petición por competencia y que se realizaron visitas por parte de funcionarios adscritos a la Alcaldía dejando actas de compromisos adquiridos por el señor Jair Martínez Domínguez, como a su vez coloco en contexto a la policía nacional e informándole que no es de su competencia el cierre de dicho establecimiento. Respuesta que fue enviada al correo electrónico laco1970@hotmail.com, y hectorm02gonzalez@hotmail.com, suministrado por el accionante.

La parte accionante presentó escrito que impugna la decisión tomada en primera instancia, exponiendo las razones de su inconformidad.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.1

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte del accionado el día 20 de mayo de 2.022.

De otra parte, se observa que efectivamente la parte accionada dentro del trámite de tutela, aportó constancia de la respuesta a través de correo electrónico suministrado por el accionante en fecha 31 de agosto de 2022, pronunciándose con respecto a la solicitud del cierre del presunto matadero clandestino indicado en su solicitud, además se le indica que le corresponde mirar del punto de vista jurídico consolidar la información de cada una de las dependencias correspondientes para la solución o conciliación de las partes involucradas.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, ***y es notificada efectivamente al peticionario***, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por otra parte, el accionante en su escrito de tutela y en la impugnación manifiesta que por la existencia del denominado matadero clandestino ubicado en el área urbana, se ven afectadas muchas familias por la contaminación generada, donde se ven afectados por un tema de salubridad pública todo el sector donde habitan niños y personas de la tercera edad lo que puede ocasionar enfermedades.

Al respecto y en atención a lo indicado en párrafo anterior, el accionante cuenta con las herramientas constitucionales previstas para estos casos donde se vean afectados derechos colectivos de un sector de la población o de una grupo de habitantes en ocasión del funcionamiento del matadero clandestino objeto de la presente acción, por lo que en esta instancia, considera este operador judicial que frente al derecho de petición elevado por el actor, la entidad a quien iba dirigido se pronunció dando respuesta de fondo sobre la competencia del cierre solicitado en la petición.

En consecuencia, estima esta instancia que no hay lugar a establecer que por parte de la entidad accionada no ha habido respuesta, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

[1]Corte constitucional Sentencia T-419/13

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

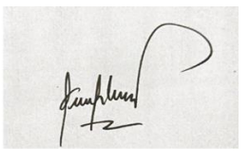

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**
Juez

**Firmado Por:**
**German Emilio Rodriguez Pacheco**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a10713e359e45eb80f5fb61edcba111c822e548c10503f52231340f82cf664e**
Documento generado en 27/10/2022 12:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**